

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LA
ACTUAL JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE**

M.Sc Gustavo González Solano¹
*Profesor Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica*

(Recibido 10/07/18 • Aceptado 21/11/18)

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica,
Costa Rica.
Email: gustavo.gonzalezsolano@ucr.ac.cr
Tel: (506) 2511-1418

Resumen: El artículo reseña los más recientes pronunciamientos que tiene la jurisprudencia costarricense sobre el tema de la responsabilidad civil (extracontractual). Destacándose los tradicionales planteamientos de la normativa costarricense, como los novedosos y, a veces, no aplicados señalamientos de la doctrina nacional y extranjera.

Palabras Clave: : Derecho Civil, responsabilidad civil, responsabilidad civil extracontractual, daños, indemnizaciones, daño reflejo.

Abstract: The article reviews the most recent decisions in Costa Rican jurisprudence on the subject of civil (extra contractual) liability. The traditional approaches of Costa Rican law stand out, as well as the most innovative, though sometimes not applied, signs of national and foreign doctrine.

Key Words: Civil law, Civil liability, Non contractual Liability, Damage, Compensation, Reflection damage.

Indice

Introducción

1. Daños y perjuicios
 - 1.1. Daños y perjuicios en la Antigüedad
 - 1.2. Concepto de responsabilidad civil
 - 1.3. Tipos de responsabilidad civil
 - 1.4. Responsabilidad civil de la administración pública por conducta lícita
 - 1.5. Responsabilidad civil de la administración pública por conducta ilícita
2. La indemnización: características
 - 2.1. Acción por omisión
 - 2.2. Nexos de causalidad
 - 2.3. Resultado dañoso
 - 2.4. Tipos de indemnización
 - 2.5. Otras indemnizaciones

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La responsabilidad civil costarricense tiene un amplio desarrollo doctrinario en nuestro país. Destacados autores analizan, critican, complementan y proponen diversas circunstancias y resultados acerca de los daños, los perjuicios, las responsabilidades directas o indirectas derivadas, el nexo de causalidad, y sus respectivas, indemnizaciones, compensaciones o pagos. Pero, ¿qué señala la jurisprudencia? Este artículo recapitula los pronunciamientos sobre estos aspectos que nuestros jueces elaboran, en muchos casos acogiendo las doctrinas establecidas sobre daños, en otras reconociendo que algunos aspectos no son de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

1. Daños y Perjuicios

Señala nuestra Constitución Política que: “...ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacérseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.² ¿Qué es la reparación o indemnización? Varios autores han tratado de definirla como: “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido.”³ También se define como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”.⁴ La indemnización es básicamente el “resarcimiento económico del daño o perjuicio causado.”⁵

Como ha señalado la jurisprudencia:

[...] La función de la tutela judicial efectiva del daño, regulada constitucionalmente en el artículo 41, es la de resarcir las conductas que provocan ese daño, no sancionarlas, dado

² Constitución Política de Costa Rica. 26ta Ed. Editorial Investigaciones Jurídicas. Costa Rica. 2006. p. 5.

³ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho civil*. 5ta Ed. Editorial Tecnos. España. 1988. p. 559.

⁴ Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*. 12va. Ed., Editorial Porrúa. 1991. México p.456.

⁵ Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. 16ta Ed. Editorial Heliasta S.A. Argentina. 2003. p. 202.

que no nos encontramos en un supuesto de “daños punitivos” como si existen en las legislaciones de corte anglosajón. Es por esto, que la tesis de la función ejemplarizante del daño que utiliza el juez no es un argumento válido para hacer su fijación. En el sub-júdice, lo que pide el accionante es un resarcimiento por la depresión, angustia, sentimientos de ira y agobio e intranquilidad provocadas por el gran número de llamadas recibidas por las distintas operadoras que ofrecían las tarjetas del banco accionado. Dichos sentimientos fueron demostrados a raíz de las probanzas recibidas en autos, es por esto que el Tribunal valora que el monto concedido para resarcir ese daño no corresponde a la gravedad de los hechos ocurridos. La experiencia nos lleva a valorar que, el verse sometido a campañas publicitarias agresivas a través de llamadas telefónicas, produce experiencias de frustración y angustia, máxime cuando –cómo sucede en este caso concreto-, la parte actora, no brindó su teléfono para ese efecto y, en cada llamada mostraba su disconformidad a que se continuara con ese ofrecimiento sin sentido de productos. Estas situaciones nos llevan a cuantificar el resarcimiento a que tiene derecho el actor en la suma de cuatro millones de colones [...].⁶

La indemnización surge del viejo aforismo “el que pega paga”, y no es una situación jurídicamente novedosa en la historia de la humanidad. Precisamente normativas antiguas establecían responsabilidades e indemnizaciones por causación de daños y perjuicios concretos.

1.1 Daños en la Antigüedad

Desde tiempos ancestrales legislaciones con más de tres mil años de antigüedad contemplan tales pagos, como el Código de Hammurabi:

[...] 5 Si un juez instruye un caso, dicta sentencia y extiende veredicto sellado, pero luego modifica su sentencia, al juez le probarán que ha cambiado la sentencia y la suma

⁶ Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia 00272 de las catorce horas y treinta minutos del 28 de julio del 2012. Considerando sétimo.

*de la sentencia la tendrá que pagar 12 veces. Además, en pública asamblea, le echarán de su sede judicial de modo irrevocable y nunca más podrá volver a sentarse con jueces en un proceso [...].*⁷

Y así sus más de seiscientos normas relativas a los negocios, la convivencia, seguridad y salud de las personas en el Imperio Babilónico, cerca de 1750 años antes de la Era Común. La Biblia contiene igualmente ya normas expresas que reseñan este principio fundamental de resarcimiento, desde el Éxodo en su capítulo 21 dónde Jehová la dicta las leyes a Moisés para la convivencia de su pueblo, se indica la necesidad de indemnizar los daños ocasionados:

*[...] Si algunos riñen y hieren a una mujer encinta, y ésta aborta, pero sin haber otros daños, el culpable será penado conforme a lo que le imponga el marido de la mujer y pagará lo que juzguen los jueces [...].*⁸

La mayoría de sus normativas versará precisamente sobre la forma y manera de indemnizar a las personas víctimas o sus herederos. Aplicándose usualmente la ley de proporcionalidad o mejor conocida como “*ley del talión*”⁹ y evidentemente nuestro mayor desarrollo sobre la responsabilidad y el pago de daños proviene del derecho romano.¹⁰

1.2 Concepto de responsabilidad civil

Las indemnizaciones son un tipo de pago compensatorio, no satisfactorio, a raíz de la generación de la responsabilidad. La noción de responsabilidad ha tenido una larga evolución a lo largo de la historia:

[...] A través de la historia y de la enseñanza del derecho se ha impulsado la imagen de que la fuente de todas las instituciones jurídicas importantes se encuentra en el

⁷ *Código de Hammurabi*. Ediciones Luarna. España. 2002. p.5.

⁸ *Santa Biblia*. Edición de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Éxodo. Cap. 21, versículo 22. E.U.A. 2009. p. 131.

⁹ Gustavo González Solano. *Principios de Metodología Jurídica*. 1era Ed. Editorial Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2007. p. 158.

¹⁰ Engéne Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 23ra Ed. Ediciones Porrúa. Argentina. 2007. p. 17.

Derecho Romano, más específicamente en lo que se conoce como Derecho Romano del período clásico. Así, por ejemplo, se relacionaba la acción civil con el “furtum”, que era una acción de naturaleza penal que se ejercitaba con ocasión de infracciones a los derechos o a una cosa. Por otro lado, otra acción era la “damnum iniuria datum” la cual, gracias al Tribuno Aquilino, dio origen a la llamada “Lex Aquilia”. Dentro de las normas más importantes de dicha ley tenemos la posibilidad de solicitar un resarcimiento ante la pérdida de los esclavos o de algún cuadrúpedo, por lo que, definitivamente, dicha acción deriva de un daño material causado (Digesto 9, 2, 2). Otro elemento importante para la evolución de este tipo de acción civil lo constituye el derecho pretoriano, dada que por su naturaleza era un derecho menos formal y en que la equidad comienza a tener un contenido importante, a fin de determinar la naturaleza y cuantificación del daño. En el marco de estas fuentes normativas podemos concluir que en el Derecho Romano “clásico” existían las siguientes acciones: 1. Acciones ante la lesión o destrucción de las cosas, esto daba pauta para ejercer la llamada “iniuria” que era una acción ejercida siempre y cuando existiera un nexo causal con el daño. 2. Acciones por lesiones corporales y daños causados a la persona. 3. Acciones por daños causados por animales o por negligencia de la persona (por ejemplo, daños al cabalgar). 4. Acción de dolo, o sea haber actuado con intención de generar un daño. 5. Por último, la “iniuria” evoluciona hasta convertirse en una acción que tutela los derechos de la personalidad, pero también sigue tutelando infracciones al derecho de posesión y de propiedad [...].¹¹

Los glosadores y la primera doctrina francesa amplía el espectro de la responsabilidad a otros supuestos:

[...] Posteriormente, la influencia de los glosadores y de los comentaristas iusnaturalistas, resulta determinante dentro

¹¹ Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia: 00266 de las ocho horas y diez minutos del 22 de mayo del 2009. Considerando tercero.

¹¹ Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia: 00266 de las ocho horas y diez minutos del 22 de mayo del 2009. Considerando tercero.

*de la evolución de la responsabilidad civil, principalmente por dos aspectos. El primero radica en el hecho de que se amplía el espectro de la responsabilidad ante situaciones generadas ya no solo por la persona que causa el daño, sino también ante actuaciones desplegadas por los o las sirvientes, los cuales generaban la responsabilidad de su amo o ama –inicios de la culpa “in vigilando”. El segundo aspecto tiene que ver con la legitimación para cobrar el resarcimiento, debido a que esta etapa se permitía que los herederos o las herederas de la víctima cobraran indemnizaciones ante la muerte, tal y como podrían ser los alimentos. Bajo esta misma línea, Domat, clasifica los tres tipos de causas de las que podrían derivarse el derecho a solicitar un resarcimiento, entre éstas tenemos, los cuasicontratos, los incumplimientos contractuales y los crímenes o delitos. La influencia de estas escuelas determina que el año 1792 se estatuya en el Código Prusiano una norma que establece lo siguiente: “Todo daño causado por dolo o por negligencia grave que genere una enfermedad personal grave o la muerte debe ser punible [...]”.*¹²

Modernamente se dividen en dos grandes tipos:

*[...] Los perjuicios pecuniarios son aquellos que, o bien son monetarios, o bien son perjuicios causados a bienes que se pueden comprar en el mercado, en cuyo caso la medición de las pérdidas comprende los costes de reemplazarlos. Los perjuicios no pecuniarios corresponden a las pérdidas de utilidad experimentadas cuando se han destruido bienes irremplazables, tales como retratos familiares u otros objetos únicos, o lesiones relativas a la salud de las personas, su integridad física o su bienestar emocional [...]”.*¹³

Asimismo, la doctrina moderna declara que no solo las personas si no el estado puede causar dar y debe pagarlos también:

¹² Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia: 00266, Óp. Cit. Ibíd.

¹³ Steven Shavell. *Fundamentos del análisis económico del Derecho*. Primera edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. España. 2004. p. 270.

[...] Está claro también, y no es objeto de discusión alguna que la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir tanto de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o, incluso, de una simple omisión. Cada uno de estos supuestos puede dar lugar, ciertamente, a particularidades y justificar matizaciones de diverso tipo, pero el principio en sí mismo es indiscutible [...].¹⁴

La responsabilidad así puede ser de dos grandes tipos: la contractual y la extracontractual. Un autor señala que:

[...] la responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera, se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos [...].¹⁵

Así nuestro Código Civil establece para la responsabilidad contractual que:

“Artículo 692. En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios¹⁶”

Donde se establecen elementos de prueba y las correspondientes indemnizaciones en caso de incumplimiento:

[...] Artículo 701 El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario.

¹⁴ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Octava edición. Editorial Civitas Ediciones R.L. España. 2003. p. 374.

¹⁵ Luis Pascual Estevill. *Derecho de daños*, Segunda edición. Barcelona. Editorial Bosch. España. 1995, p. 13.

¹⁶ Ley número XXX de 19 de abril de 1885. *Código Civil*. Art. 692.

Artículo 702 El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor; a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito

Artículo 703 El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Artículo 704 En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse [...].¹⁷

La responsabilidad extracontractual, la cual puede ser: subjetiva, por dolo o culpa (negligencia, imprudencia, impericia), objetiva y por riesgo o actividad.¹⁸ Este tipo de responsabilidad está regulada en los artículos 1045 al 1048 del Código Civil que señala:

[...] Artículo 1045. Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Artículo 1046. La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

Artículo 1047. Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

Artículo 1048. Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son

¹⁷ Ley número XXX de 19 de abril de 1885. *Código Civil*. Art. 701-703.

¹⁸ Víctor Pérez Vargas. *Derecho Privado*. Quinta edición. Litografía e imprenta LIL.S.A., Costa Rica. 2016. p. 125.

responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria [...].¹⁹

La responsabilidad del estado no solo se da por acción, sino por omisión. Usualmente los tipos de responsabilidad se dividen en dos grandes tipos: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. Evidentemente en nuestro tema de estudio, no entra en juego la responsabilidad contractual, dado que no existe la reclamación del incumplimiento de un contrato previo entre las personas condenadas y el estado. Es el uso de *ius puniendi* del estado y sus garantías lo que está en discusión.

1.3 Tipos de responsabilidad civil

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Este artículo se refiere únicamente a la responsabilidad civil extracontractual.

1.3.1 Responsabilidad civil extracontractual subjetiva

La jurisprudencia ha definido de modo preciso la responsabilidad civil extracontractual subjetiva:

[...] V. Dentro del régimen de la llamada responsabilidad civil extracontractual, se distinguen dos tipos, la subjetiva establecida en el artículo 1045 del Código Civil y la objetiva, normada en el numeral 9 de la Constitución Política, el artículo 1048 del Código Civil y el numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. En lo referente a la responsabilidad subjetiva se establece que todo aquel que por imprudencia, negligencia o impericia causare un daño a otro, debe repararlo, es la culpa “aquiliana”, el daño con culpa, debiendo por lo tanto demostrar el afectado que se le causó un daño con culpa. En mérito de ello, se requiere para determinar tal responsabilidad que exista antijuridicidad, es decir que la conducta sea valorada negativamente por el

¹⁹ Ley número XXX de 19 de abril de 1885. Óp. Cit. Art. 1045-1048.

*ordenamiento jurídico, culpabilidad o disposición personal del agente respecto del hecho ilícito que se ha realizado, debiendo demostrarse la culpa del causante del daño y la causalidad entre conducta y daño, debiendo ser el daño consecuencia directa e inmediata de la conducta para efecto del resarcimiento [...]*²⁰

1.3.2 Responsabilidad civil extracontractual objetiva

Asimismo, la jurisprudencia señala los elementos que tiene la responsabilidad civil extracontractual objetiva:

*[...] Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Cámara considera que la muerte del señor [Nombre 001] dentro del autobús que atendía la concesión de transporte público, no puede atribuírsele como un riesgo propio o normal del servicio que se brindaba, eliminándose con ello la causalidad entre este y el resultado dañoso. En primer lugar, se tuvo por demostrado en la sentencia número 683-2015 (firme boy) emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que el servicio de transporte se estaba ejecutando de manera usual (normal) y que, los sujetos que amenazaron con armas de fuego a los pasajeros de dicho autobús lo abordaron haciéndose pasar por usuarios, ya que lo esperaron en una de las paradas oficiales, en las que requirieron su servicio. Con esto se recalca que el asalto fue producido por agentes externos a la empresa. En segundo lugar, la muerte no fue el producto directo de la forma en la cual se estaba ejecutando la conducción por parte del chofer de la unidad, ni sobrevino por algún tipo de insuficiencia en el servicio que debía brindarse al usuario que aumentara el riesgo de este. Finalmente, tampoco se tuvo por cierto que el enfrentamiento fuera producido por algún funcionario de la empresa en cuestión, por lo que el resultado no tiene una conexión causal con las acciones -de transporte- ejecutadas por la demandada civil [...].*²¹

²⁰ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, Sentencia: 00076 de las once horas del 10 de agosto del 2016. Considerando Sexto.

²¹ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Sentencia: 01374 de las nueve horas treinta y cinco minutos del 28 setiembre del 2016. Considerando Tercero.

Para concluir, como hace la jurisprudencia, que si se logra demostrar que se es ajeno al daño no tiene responsabilidad.

[...] Con base en todo lo dicho, no puede establecerse que el fallecimiento del agraviado haya sido consecuencia directa del riesgo normal creado por el servicio que se le brindaba, sino que se cataloga como un evento que lo sobrepasa, convirtiéndose en un daño “anormal”. Si se relaciona esto con el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, encontramos que este es el supuesto que exime de responsabilidad objetiva a la empresa que brinda el servicio cuando el legislador estableció que “Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño”.²² [...]

Así también se ha extendido la responsabilidad objetiva a la relación de servicio que brinde un local comercial:

[...] De igual manera, en el caso de marras, el delito es cometido por un sujeto sin ningún vínculo con el establecimiento turístico, no obstante, la relación de este último con el daño es innegable, en razón de que la agresión se produce en el seno del servicio de entretenimiento promovido y organizado por el demandado civil, para todos sus clientes (independientemente de la puerta por donde haya ingresado el agraviado a la actividad, su estadía en dicho lugar obedecía a su condición de cliente), lo cual implica que los riesgos que ahí se generen deben encontrarse cubiertos por el comerciante independientemente de la diligencia o negligencia de sus funcionarios (responsabilidad objetiva del comerciante). Es por ello, que resulta insuficiente alegar que el día en que ocurrieron los hechos, se haya aumentado el personal de seguridad de dos a seis personeros, o bien, que luego de la agresión el personal de dicho centro haya cooperado con la atención del agraviado, pues el funcionamiento de la seguridad desde la óptica del comerciante debe ser dirigida a evitar tales acontecimientos, no repelerlos, pues en éste último estadio, ya se generó el deber de resarcir el daño, en razón del tipo de responsabilidad que prevé la ley. Tampoco se duda o se

²² Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Sentencia: 01374. Ibíd.

cuestiona la diligencia del personal frente a la lesión sufrida por el agraviado, sin embargo, como se dijo anteriormente, la responsabilidad del propietario del local no se limita al plano subjetivo, sino que su análisis deviene del riesgo intrínseco que conlleva una determinada actividad comercial, como lo es el recibir a más de quinientas personas, a expensas de la venta de bebidas alcohólicas, reunidas con el fin común de disfrutar de los servicios brindados por el complejo turístico en cuestión, entre ellas, la músicaailable que se presentaba en dicho lugar, lo cual implica la necesidad de contar con los dispositivos de control suficientes y eficientes para evitar los efectos dañinos que puedan derivar de tales actividades [...]»²³

Lo anterior es así, porque es un criterio reiterado de la Sala Primera que titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario:

[...] La objeción planteada por la recurrente de que en esa zona no se brinda el servicio de custodia de vehículos, que no es un parqueo público ni tampoco se alquilan espacios físicos, no es procedente, al contravenir los artículos 46 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse [...]»²⁴

²³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia: 00893 de las diez horas y treinta minutos del 28 de agosto de 2010. Considerando Primero.

²⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto: 000295-F-2007 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 26 de abril de 2007. Considerando Cuarto.

La nueva tesis sostenida por la jurisprudencia es que hay un principio rector que establece un régimen objetivo de responsabilidad en las relaciones de consumo.

1.4 Responsabilidad civil de la administración pública por conducta lícita.

Señala el artículo 190 de la Ley General de *la Administración Pública*: “*Artículo 190.1. La Administración responderá por todos los daños que cause en funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero*”.²⁵

Y los artículos 196 y 197 de la misma ley establecen:

[...] Artículo 196. En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.

*Artículo 197. Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causado por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente [...]*²⁶.

La Administración Pública es sujeto de responsabilidad por parte del ordenamiento jurídico. Existen tanto las responsabilidades aludidas anteriormente como las responsabilidades por conducta lícita e ilícita. La responsabilidad civil de la Administración Pública por conducta lícita ya la ha definido la jurisprudencia:

[...] Imputación del daño a la Administración. El nexo de causalidad. Nuestra legislación administrativa, en el artículo 190 de repetida cita, establece, como criterio básico, la responsabilidad de la Administración por los daños que sean consecuencia de su “funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal”. Es una fórmula muy similar a la que, en forma amplia, se contempla en el inciso 2) del artículo

²⁵ Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública. Art. 190.

²⁶ Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública. Artículos 196 y 197

106 de la Constitución española, que establece que ha de partirse, en consecuencia, para verificar la responsabilidad de la Administración, de si el hecho generador del daño es imputable a ésta, es decir, si es parte de su funcionamiento o actividad y, en consecuencia, si existe la necesaria relación de causa a efecto entre ese hecho y el daño producido. A propósito de la regulación del instituto en el ordenamiento español, en el que la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, sentó el principio de responsabilidad del Estado por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -fórmula en parte idéntica a la de nuestro artículo 190-, se ha señalado que “Con la fórmula ‘funcionamiento normal de un servicio público’ se pretende aludir a todos los casos de daños incidentales o eventuales que tengan lugar como consecuencia de una actividad legítimamente emanada de la Administración [...]”²⁷

La responsabilidad civil de la administración pública por conducta lícita es el derecho a indemnizar la lesión que sufran los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, concepto éste que, de forma unánime, la doctrina y la jurisprudencia considera equivalente a los de actividad administrativa, giro o tráfico administrativo o hacer y actuar de la administración.

1.5 Responsabilidad civil de la administración pública por conducta ilícita

La misma jurisprudencia señala los casos de responsabilidad civil de la administración por conducta ilícita:

[...] es evidente que la culpabilidad del sujeto físico-funcionario no tiene ninguna relevancia frente a la imputación del hecho dañoso al ente, ya que lo que se precisa en este último caso es que la culpa del funcionario se manifieste exteriormente como un funcionamiento ilegítimo (anormal) del servicio o de la actividad en relación con el standard medio de perfección requerido en el ejercicio de la actividad o en el funcionamiento

²⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 000432-98 de las quince horas y diez minutos del 11 de mayo de 1998. Considerando Tercero.

del servicio. Naturalmente, la ilegitimidad o anormalidad de la acción administrativa de la que se deriva un daño antijurídico se comprobará más fácilmente si se identifica primero el comportamiento culposo o doloso del funcionario causante material del daño. Sin embargo, tal comportamiento culpable no es en absoluto necesario para determinar la objetiva ilegitimidad de la actividad administrativa, cuya existencia y valoración concretas se realizan efectivamente en el 'hecho lesivo', con independencia del comportamiento personal del funcionario [...].²⁸

Así, la responsabilidad civil de la administración por conducta ilícita es cuando hay un funcionamiento anormal del servicio público que abarca todas las hipótesis de responsabilidad originadas por una actividad objetivamente ilegítima de los entes públicos. Es claro que, la base del funcionamiento anormal de la actividad existe un comportamiento doloso o culposo del funcionario o funcionarios que realizan aquella actividad.

2. La indemnización: características

Nuestra jurisprudencia ha indicado cuáles son los presupuestos básicos para el cobro de daños y perjuicios:

[...] De lo anterior, se derivan tres presupuestos básicos: conducta administrativa (activa u omisiva), daño efectivo y entre ambos un vínculo de causa-efecto (nexo de causalidad). No obstante, lo anterior, debe tenerse claro que no todo funcionamiento ilegítimo o irregular del Estado genera su responsabilidad, dado que el interesado ha de acreditar el daño efectivo y la relación de causa-efecto entre ambos fenómenos. Por ende, resultará necesario demostrar la existencia de un daño personal y de su correspondiente nexo causal con la conducta objeto del litigio, partiendo del hecho que la carga probatoria le asiste a la parte que alegue se le ha ocasionado un daño. El juzgador ha de corroborar la existencia de un daño efectivo, el cual debe ser evaluable,

²⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Resolución 000432-98. Óp. Cit. Ibíd

*individualizable, y derivado de una conducta apta para el surgimiento de la responsabilidad. Se debe reparar todo daño que se cause a los derechos subjetivos ajenos por faltas de los servidores, cometidas en el desempeño de los deberes del cargo o en ocasión de este (precepto 191 ibidem). El ordenamiento jurídico establece que una vez determinada la responsabilidad y tenido por cierto el daño en los términos antes señalados, se procederá al reconocimiento del daño material y moral en sus diferentes afectaciones [...]*²⁹

Así, el daño debe ser efectivo, evaluable, individualizable y derivado de una conducta apta para el surgimiento de la responsabilidad. Ya que la declaratoria de responsabilidad no genera inmediatamente la obligación de indemnizar.

2.1 Acción u omisión

Todo daño debe ser producto de una acción o una omisión. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española define la acción como: “*Del lat. actio, -ōnis. 1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer. 3. f. Efecto que causa un agente sobre algo.*” Y la omisión la define como: “*Del lat. omissio, -ōnis. 1. f. Abstención de hacer o decir. 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.*” Entre la acción y el resultado ilegítimamente dañoso debe existir el denominado nexo de causalidad.

2.2 Nexos de causalidad

La jurisprudencia indica que en la responsabilidad objetiva hay que buscar la causalidad adecuada:

[...] En la responsabilidad objetiva siempre habrá de buscarse una causalidad adecuada, que surge por la puesta en marcha de una actividad peligrosa (entendiendo causa como la razón jurídica que justifica la eficacia) y el daño. Dicha

²⁹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001222-F-S1-2016 de las catorce horas y cinco minutos del 02 de diciembre del 2016..

causalidad adecuada, quiere decir que debe considerarse como causa aquellos antecedentes de los cuales cabe esperar, según criterios de probabilidad o razonable regularidad, la producción del resultado dañoso. En este mismo sentido, el autor Fernando Reglero Campos, establece que la teoría de la causalidad adecuada viene a constituir la dimensión jurídica de la responsabilidad objetiva dentro del marco de la relación causal. Dicha teoría se construye bajo los juicios de probabilidad formulados por Von Kries, y nos enfrenta al problema de dilucidar frente a situaciones en las que un hecho es resultado de otro, pero existen otras en las que el resultado es probable y otras en que es improbable. Atendiendo a este criterio, del conjunto de hechos antecedentes habría que considerar como causa (imputación del daño) solo aquellos de los cuales quepa esperar “a priori”, y según criterios de razonable seguridad o de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad) la producción de un resultado (dimensión positiva de la causalidad adecuada) [...].³⁰

Asimismo, la Sala Primera aclara que el nexo causal es un presupuesto de la responsabilidad:

[...] La diversa tipología de las causas. Establecida en este caso, la anormalidad e ilicitud del comportamiento omisivo, resta por establecer si esa patológica inacción administrativa fue o no causa de la lesión reclamada, y en concreto, del fallecimiento de don (...), pues para la estimación de la demanda resulta imprescindible comprobar la existencia del nexo causal, en su tradicional noción de causa-efecto. Al respecto cabe recordar que, en la producción del daño, suelen concurrir con frecuencia múltiples factores, dentro de los cuales es preciso determinar aquellos que directa o indirectamente son causa eficiente y adecuada del mal causado. En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, habrá necesidad de

³⁰ Tribunal Segundo Civil, Sección I Sentencia: 00750 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 26 de octubre de 2016.

³¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 584-05 diez horas cuarenta minutos del 11 de agosto del 2005. Considerando Segundo.

establecer Se trata de una especie de análisis objetivo, a través de la cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico [...].³¹

En este caso hay que ubicar la acción u omisión que fue idónea para provocar la consecuencia, quitando aquellas que no tuvieron influencia en el resultado y separarlas de las que sí causaron el daño.

2.3 Resultado dañoso

El daño es la perturbación, alteración o destrucción de la masa o el volumen de la materia (orgánica o inorgánica) que forma parte de las cosas o las personas a raíz un cambio físico o químico o biológico. Dicho cambio en cuanto a su duración puede ser temporal, transitorio o permanente, y en cuanto a la modificación o destrucción puede ser parcial o total. Modernamente el término va más allá de la noción clásica de substancia, y los físicos denominan materia a cualquier entidad cuya presencia en una cierta región del espacio-tiempo conlleva que el tensor energía-momento para dicha región es diferente de cero. Así tanto la materia fermiónica, como los electrones y otras formas como la materia bosónica son consideradas materia. Como señala una autora:

[...] Frente al principio físico de que a toda acción le corresponde una reacción, y al otro de causa-efecto, traspasar esos principios al derecho civil queda de la siguiente manera: a toda conducta ilícita o lesiva resulta un daño. Este resultado es propiamente el resentimiento por la afectación a los intereses, a los afectos o al patrimonio; en otras palabras, es la lesión a los bienes morales o patrimoniales [...].³²

El daño, para efectos jurídicos, debe ser efectivo, evaluable e individualizable, como ha indicado nuestra jurisprudencia:

[...] No obstante, este deber resarcitorio, no es tampoco pleno, en el sentido tenga un carácter irrestricto para cualquier tipo de daño, sino que el mismo debe originarse, en el caso

³¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 584-05 diez horas cuarenta minutos del 11 de agosto del 2005. Considerando Segundo.

³² Lucía Alejandra Mendoza Martínez. *La acción civil del daño moral*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2014. p. 13.

de que se origine de una conducta administrativa no lícita o normal, de la anormalidad que significa el apartarse de la buena administración (conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o sea con motivo de un mal funcionamiento, o un actuar tardío o inexistencia del mismo, por parte de la Administración. Esta anormalidad determinará la antijuricidad como presupuesto para resarcir del daño. En el caso del funcionamiento legítimo de la Administración, donde no hay anormalidad o ilicitud, la antijuricidad generadora de la posibilidad de indemnizar el daño, se da en la no obligatoriedad de sufrir una afectación que reviste la característica de ser de intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados. En este sentido, vale aclarar que esta responsabilidad está sujeta a otras disposiciones generales sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, debe tomarse consideración lo indicado en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto expresa lo siguiente: “ En todo caso el daño alegado habrá ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo [...]”³³

Pero el campo jurídico también incluye otras lesiones incorporales o inmateriales. Daños a creencia que se transforman en productos de la sociedad como el honor, la dignidad, la justicia y muchos otros derechos que no tienen un soporte material pero vitales para el ser humano y su convivencia en paz.

2.4 Tipos de indemnización

La doctrina define los daños como:

[...] En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

³³ Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. No. 5-2013 -IV. Goicoechea. Resolución de las diez horas del 25 de enero del 2013. Considerando Sexto.

El daño puede provenir de dolo, de culpa, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso, obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el caso fortuito exime en la generalidad de los casos [...].³⁴

Nuestra jurisprudencia ha definido claramente el concepto de daños:

“IV. El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. V.- En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones “daños” y “perjuicios”[...].³⁵

Efectivamente todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona, lo priva de un bien jurídico, que debía conservarse o mantenerse intacto.

³⁴ Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Dieciseisava edición. Editorial Heliasta S.A. Argentina. 2003. p.109.

³⁵ Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia No. 5-2013-IV. Goicoechea. Resolución de las diez horas del 25 de enero del 2013. Considerando Cuarto.

2.4.1 Daño emergente

La jurisprudencia tiene muy claro la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante:

[...] El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un “daño resarcible”: A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño VII [...].³⁶

Así se llega a un concepto amplio de daños señalando que es, como señala la siguiente autora:

“El daño es toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio de índole material, psíquica o espiritual; entendiéndo así que el

³⁶ Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia No. 5 - 2013 -IV. Goicoechea. Resolución de las diez horas del 25 de enero del 2013. Considerando Cuarto.

*daño no solamente se ocasiona en objetos, derechos o cosas, sino en la intimidación de la persona titular de ellos; se habla entonces de daños materiales y daños morales”.*³⁷

2.4.2 Daño material

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya ha definido el concepto de daño material:

*[...] Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente...”. De conformidad con lo anterior, no es suficiente invocar un daño, sino que se debe demostrar fehacientemente su existencia y el nexo de causalidad que le une con la conducta u omisión del ente responsable. [...]*³⁸

El daño material es la pérdida total o parcial de las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física.

³⁷ Ibíd.

³⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 112 de las catorce horas con quince minutos del 15 de julio de 1992. Considerando Segundo.

2.4.3 Lucro cesante

Cabanellas señala que el lucro cesante o perjuicio es: *“La ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa, a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.”*³⁹ Así también un autor indica que: *“Respecto del lucro cesante causado por la pérdida, daño o destrucción de las cosas, se reconoce la indemnización por estos conceptos siempre y cuando se sujete al mismo rigor probatorio requerido para el caso del daño emergente”*⁴⁰.

El daño en ese caso debe resarcirse, no porque su agente incurra en dolo o culpa, sino porque el orden jurídico debe proteger a la comunidad por el desarrollo de actividades peligrosas, de forma que quien las realiza incurre en responsabilidad si se ocasiona un daño en virtud de tal realización.

[...] La doctrina moderna por su parte, ha apoyado la objetivación de la responsabilidad, al comprender dentro de los factores de imputabilidad y atribución legal del daño, aparte de la culpa y el dolo, el riesgo. Incluso se ha propuesto incluir como otros factores objetivos: garantía, equidad, abuso del derecho y exceso de la normal tolerancia entre vecinos. Una vez rota la equiparación entre la ilicitud del hecho y la culpa, la conducta adquirió una fisonomía autónoma desligada del perfil subjetivo de la voluntad del agente, para constituirse en un simple medio, causa o criterio de conexión entre un sujeto tenido por responsable y un cierto evento dañoso a resarcir. Se habla así de la Teoría del riesgo, la cual no desplaza la culpa, sino que la complementa, y se resume como el deber de quien crea un riesgo de indemnizar el daño que provoque a un tercero. El riesgo es causa de imputabilidad cuando debido a la realización de ciertas causas y determinadas actividades, calificadas como peligrosas, se produce un daño.

³⁹ Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Dieciseisava edición. Editorial Heliasta S.A. Argentina. 2003. p. 303.

⁴¹ Andrés Ricardo Mancipe González. *Los perjuicios inmateriales en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia*. Tesis para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. 2005. p. 73.

*La responsabilidad derivada del riesgo no depende del dolo o la culpa del agente, sino que se origina en la mera ocurrencia del daño consecuente de la actividad peligrosa. Esta consideración trae consigo un régimen especial de la prueba, según la cual, por el solo ejercicio de la actividad insegura se presume la culpa del agente, exonerándose la víctima de la tarea de demostrar una conducta indebida. Al agente le corresponde desvirtuar la presunción. La relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar [...]*⁴¹

Si bien en el sistema de convención no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto, en relación con las facultades de la Corte Interamericana, se encuentra el artículo 63.1, que establece:

*[...] Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada [...]*⁴²

Desde esa óptica, se deslinda claramente la obligación de que quien daña a otro, debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando. Como consecuencia del articulado supra citado de la Convención, la responsabilidad del estado se encuentra determinada por el derecho Internacional, no sólo en cuanto a la tipicidad de la violación, sino que en todo lo que diga la relación con las consecuencias del hecho dañoso.

⁴¹ Tribunal Agrario Sentencia 00815 de las catorce horas cincuenta minutos del 16 de diciembre del 2003. Considerando quinto.

⁴² Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Art. 63.1

La reparación, es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del estado, siendo la naturaleza de la indemnización compensatoria y no punitiva, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Atendiendo su naturaleza compensatoria y no punitiva, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido.⁴³

2.4.5 Daño moral objetivo y subjetivo

El daño moral tiene caracteres diferentes al daño material, ya que el objeto dañado es una creación social e incorporal (como la dignidad, la honra, la reputación, el honor, el decoro, etc.) o la persona lesionada moralmente es perturbada en su estabilidad psicológica, intelectual o emocional, lo que la imposibilita para desenvolverse en su entorno tanto privado y personal como social.

[...] El daño moral o no patrimonial como también suele definirse en doctrina, podemos definirlo como “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial [...].”⁴⁴

La jurisprudencia define el daño moral como:

[...] Ahora bien, uno de los requisitos del daño moral es la certeza del daño, sea que su fuente de responsabilidad sea contractual o extracontractual. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la consecuencia que genera la acción lesiva y también con la índole del

⁴³ M. Monroy C. Derecho Internacional Público, Segunda edición. Editorial Temis. Colombia. 1986. p.272.

⁴⁴ Ramón Daniel Pizarro, Daño Moral, Segunda edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 2004 p. 43.

interés lesionado, y por lo general, producida la acción o el acto antijurídico, es posible inferir la producción del daño moral. De manera que, como regla general, el daño moral no requerirá prueba específica y deberá tenerse por presumido con el solo hecho de la acción antijurídica cuando el bien jurídico lesionado sea un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, claro está, según las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima. En cambio, cuando el daño moral que se aduce proviene de lesiones a un interés patrimonial o a otras clases de bienes jurídicos, se impone su demostración conforme a los principios generales de la carga de la prueba [...].⁴⁵

El daño moral se valora *in re ipsa*, es decir que no requiere prueba directa de su acaecimiento:

*[...] Este órgano sobre dicho tipo de menoscabo ha dispuesto que se valora *in re ipsa*, esto supone que, partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado. Teniéndose en cuenta que la prueba de este tipo de lesión es “*in re ipsa*”, la fijación del monto debe serlo de acuerdo con el prudente arbitrio de los juzgadores y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa valoración debe ser acorde a derecho de modo que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Consecuentemente, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. De lo que se trata, es de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así*

⁴⁵ Tribunal Primero Civil. Voto 295 de las nueve horas del 21 de agosto del 2012. Considerando Tercero.

reparar, al menos en parte, su ofensa. En consecuencia, se trata de determinar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede hacer uso el derecho, para reparar, aun cuando sea parcialmente su ofensa. A la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, resulta necesario considerar la posición de las partes, la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a constituir situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas para alguna de las partes [...].⁴⁶

Efectivamente el daño moral se valora in re ipsa, con presunciones humanas, se infiere sin prueba directa la preocupación, la tristeza, la aflicción, el dolor, el estrés, porque se presume que, ante una lesión, todas ellas se experimentaron. Presupuesto necesario para que surja la responsabilidad civil y con ello la obligación de resarcir de quien la produce. Siempre y cuando se pruebe además el nexo causal, el dolo, la negligencia o imprudencia.

La Sala, en la sentencia 112 de las 14 horas y 15 minutos del 15 de julio de 1992, ha llegado a conceptuar el daño así:

[...] El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona (damnificada), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño sino hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o

⁴⁶ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001040-F-S1-2013. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 14 de agosto de 2013. Considerando Octavo.

existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha prejudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo... El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens) [...].⁴⁷

Aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas no es indemnizable. Es posible incluso reparar aquel menoscabo futuro. El daño resarcible se encuentra en la lesión al interés jurídicamente relevante y merecedor de protección, de manera que, puede existir un damnificado directo y otro indirecto, como serían la víctima, en primer caso y sus sucesores en el segundo. En tercer término, debe haber sido causado por un tercero y ser subsistente, esto es que, aun no haya sido reparado por el dañoso o por un tercero. Finalmente debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

[...] La diferencia entre ambos radica en la valorización en dinero, pues el primero refiere a un menoscabo valorable económicamente, mientras que el segundo, es extra patrimonial, pues afecta elementos de difícil valoración pecuniaria. En general, son los que inciden en los bienes inmateriales de la personalidad, por ejemplo, la libertad, la salud, el honor. Estos daños son independientes uno del otro, así para otorgar el daño moral no se requiere la existencia de un daño material. No puede entenderse que el moral sea consecuencia del material, porque es claro que al referirse a aspectos diferentes son autónomos entre sí. Entonces, frente a un mismo hecho lesivo, ambos podrían presentarse de manera concomitante, o que acaezca solo uno de ellos [...].⁴⁸

Es gracias a esa independencia, que es posible la coexistencia de ambos. La diferencia dogmática entre el daño patrimonial y moral, no excluye que en la práctica se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan

⁴⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 112 de las catorce horas y quince minutos del 15 de julio de 1992. Considerando Segundo.

⁴⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 729 de las diez horas del 29 de setiembre de 2005.

una desfiguración o deformidad física (daño en la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares:

[...] El daño moral, también se ha conocido como incorporeal, extra patrimonial, de afección, etc. y se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extra patrimonial del individuo. Supone la perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desanimo, angustia, padecimiento emocional, psicológico etc. y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas. Este daño se asocia con estados anímicos de la persona. Así se ha estimado que el daño moral está ligado a la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento a la aflicción psíquica o emocional [...].⁴⁹

Daño moral subjetivo se produce cuando se lesiona un derecho extra patrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo como disgusto, desanimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.

El daño moral objetivo es una lesión o repercusión con consecuencias económicamente evaluables. La distinción es útil porque viene a deslindar el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, por ejemplo, en el buen nombre, honor, honestidad (objetivo) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente) subjetivo, así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación.

⁴⁹ Sala Primera Corte Suprema de Justicia Sentencia 269. Óp. cit. Considerando segundo.

[...] Es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen y las pruebas se obtienen a través de “presunciones de hombre”, las que se infieren de los indicios. Debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo, se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc., es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Aunque el principio de la responsabilidad civil sea que los daños deben ser probados por la parte que los pide, el daño moral subjetivo se convierte en una excepción a esta regla pues no es plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada. Se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y en general, cualquier suerte de padecimiento psicológico ocasionada por una conducta antijurídica, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en ese sentido, es en extremo, dificultoso. De ahí que el juez, utilizando indicios, tamiza con las reglas de la experiencia y las presunciones de hombre, pondera la situación del damnificado, a fin de determinar si presumiblemente hubo lesión de los valores de la personalidad [...].⁵⁰

Tal daño, se deduce de presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto la lesión, pues cuando se afecta la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad; es fácil inferirlo, por ello se dice que la prueba del daño moral es in re ipsa. Tampoco se debe probar el valor, porque no tiene un valor concreto, se valora prudencialmente. Debido a lo anterior, la determinación y cuantificación del daño moral subjetivo, entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados.

⁵⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 112. Óp. cit. Considerando primero

[...] La presunción humana es un juicio lógico del Juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican, cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. Debe realizarse como si se tratara de un daño patrimonial. Se debe buscar la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que viera afectadas [...].⁵¹

La reparación del daño moral, resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia, ello en aplicación de la hermenéutica de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el quantum indemnizatorio, ni la idea de concebirse como un daño meta jurídico afinado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia.

[...] El daño moral, encuentra su eje principal en el reconocimiento de la persona humana alrededor del cual gira el Derecho; las personas tienen el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse. En el ordenamiento jurídico costarricense, el artículo 1045 del Código Civil, establece, la indemnización del daño moral en el supuesto de la responsabilidad objetiva, y el numeral 59 ibidem estatuye el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad [...].⁵²

La reparación *in natura* suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima, (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero se debe acompañar de la reparación dineraria

⁵¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 112. *Óp. cit.* Considerando cuarto.

⁵² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 112. *Óp. cit.* Considerando Quinto.

para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. Además, el establecimiento del quantum indemnizatorio viene a ser importantísimo. Los parámetros que debe considerar el juez al momento de definir ese quantum revisten gran importancia, para evitar reparaciones arbitrarias, por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo.

Deberá el juez considerar, el dolor sufrido, la gravedad cometida por el agente, las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima, (estado económico patrimonial, estado civil, convivencia familiar, etc.). Además, el juez debe hacer una clara valoración para estructurar la cuantía de modo preciso, tomando en cuenta los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar el importe. Naturalmente los valores de la personalidad no admiten valoraciones económicas, siendo la indemnización la única manera reconocida por el ordenamiento jurídico, para paliar los efectos nocivos y antijurídicos ocasionados por la conducta dañosa.

2.5 Otras indemnizaciones

Existen otras posibles indemnizaciones que se pueden analizar en este momento, como son la renta vitalicia, el daño reflejo y la pérdida del chance.

2.5.1 Pensión o renta vitalicia

El artículo 1048 del Código Civil regula la figura de la pensión o renta alimentaria a raíz del fallecimiento de una persona que se encontraba obligada a ello:

[...] En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se

*garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta [...].*⁵³

Es posible el pago de una renta vitalicia en caso de muerte de una persona por dolo o culpa y este era deudor alimentario de otra persona. En este caso se debe indemnizar al acreedor si por la muerte de la persona pierde su pensión. Esta renta puede ser la misma que tenía el acreedor o bien un monto único y total que compense satisfactoriamente el sistema de renta.

2.5.2 Daño reflejo

En nuestro país se empezó a discutir muy recientemente el daño reflejo o por rebote:

*[...] Se presenta el caso de que el daño sufrido por la víctima inmediata es fuente de otros perjuicios, al lesionarse derechos o intereses de sujetos con los cuales esa víctima inmediata tiene relaciones de derecho o, al menos, se encuentra en una situación de hecho de la que surgen intereses jurídicamente relevantes. [...].*⁵⁴

En la doctrina este tipo de daño no es nuevo:

*[...] Es sabido que los llamados daños por rebote o *dommage par ricochet*, son los daños que nacen como consecuencia del daño corporal o de la muerte de la víctima inicial. Estos exceden del entorno hasta ahora estudiado por nosotros, que es el de las consecuencias que la víctima directamente dañada sufre, dado que lo van a padecer otras personas relacionadas con ella. Se trata de unos daños que como se ha señalado, presentan una “fisonomía peculiar”, tanto por surgir con ocasión de los daños corporales o personales*

⁵³ Código Civil. Ley 63 del 28 de setiembre de 1887. Art. 1045.

⁵⁴ Diego Baudrit Carrillo. Daño reflejo o por rebote. Segunda edición. Revista de Ciencias Penales. Costa Rica. p. 34.

*causados a la víctima inicial o mediata, como por sufrirlos única y exclusivamente, otra persona [...].*⁵⁵

El daño reflejo o por rebote daña a otras personas de manera directa, pero ser esa la intensión o menos aún la existencia de un nexo de causalidad entre la segunda víctima y la primera. Si se mata a una persona, no se está matando a sus hijos menores de edad, pero los hijos sufren directamente la pérdida de su padre o madre, dado que no tendrán sustento tanto material como afectivo y moral.

En este tipo de daño hay dos tipos diferentes de víctimas:

*[...] El daño por rebote que permite activar el mecanismo de la responsabilidad civil, es el del daño ocasionado como consecuencia del atentado a la integridad física de la víctima inicial. También se le denomina daño indirecto, pero no porque se rompa la relación de causalidad con el hecho que provocó el daño inicial, sino porque hay dos tipos de víctimas, la inicialmente dañada, la que sufre el daño en su propia integridad corporal, y la indirectamente perjudicada, no en su cuerpo o salud, sino en la esfera pecuniaria o en la moral o en ambas, cuyo daño es también originario e independiente del anterior [...].*⁵⁶

Donde parece ser que debe existir un vínculo filial para imputar tal daño:

*“...El tema es el siguiente. Basada en la existencia de una relación de parentesco cercano (el indicio propiamente hablando), aportada la prueba conducente, se configura una presunción: el parentesco así probado, permite asegurar que los familiares han sufrido perjuicio moral...”*⁵⁷

El daño reflejo o por rebote tiene exigua aplicación jurisprudencial. La falta de normativa clara y expresa al respecto dificulta su noción y alcances, al igual que la titularidad y legitimación de sus damnificados.

⁵⁵ Elena Vicente Domingo. Los daños corporales: tipología y valoración. Primera edición. J.M. Bosch Editor. España. 1994. p. 232.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 233.

⁵⁷ Andrés Ricardo Mancipe González. *Los perjuicios inmateriales en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia*. Tesis para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. 2005. p. 73.

2.5.3 El chance

Un tratadista nacional define el chance como:

[...] El chance resarcible está fundamentado en una probabilidad de maduración de una situación jurídica, tanto de una expectativa como de un interés legítimo. La lesión de una expectativa o de un interés legítimo puede configurarse como pérdida de un chance resarcible. Ya Eduardo Ortiz hablaba de la indemnizabilidad de la lesión a los intereses legítimos [...].⁵⁸

También se define como:

[...] la figura de la pérdida de chance o de oportunidad se construye a partir de ambos componentes, un elemento fáctico que es el hecho sujeto a prueba que consiste en determinar la existencia de una oportunidad seria y real para aspirar a la conservación o realización de un estado de cosas favorables, y un elemento jurídico o normativo, que requiere el llegar a considerar la pérdida de chance como un daño indemnizable más dentro del elenco de daños admitidos en el ámbito intersubjetivo de los entendidos. Este punto se abordará con mayor profundidad en los capítulos posteriores. [...].⁵⁹

El nexa causal en este tipo de daño se analiza que hubo una oportunidad real, con una probabilidad mayor a la mera expectativa:

[...] La norma de cita, estipula: “En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo”. La casacionista pretende fundar su reclamo en la doctrina moderna de la pérdida de oportunidad o “chance”, que según afirma, estima procedente la compensación cuando un menor muere, en

⁵⁸ Víctor Pérez Vargas. *Nuevos horizontes de la responsabilidad civil*. Revista Judicial 106. Costa Rica. 2012.

⁵⁹ Ricardo Antonio Batalla Robles. *La Teoría de la Pérdida del Chance o de Oportunidad y su aplicabilidad en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. p. 20.

razón de las posibilidades futuras frustradas y las legítimas esperanzas de sus progenitores por el daño futuro cierto. En el nivel dogmático se instaure sobre la base de una conducta ilícita o ilegítima, que impide la obtención de una posibilidad sería de conseguir un beneficio futuro, con una probabilidad mayor al de la mera expectativa, en virtud de lo cual se resarce a quien se ve frustrado de alcanzar una ventaja patrimonial, definida por un alto grado de certeza en cuanto a su obtención. Por consiguiente, se sostiene que el nexo causal debe valorarse considerando que hay una oportunidad real, nunca como un instrumento que permita atribuir el menoscabo de un aspecto patrimonial no alcanzado [...] Y, como se dispuso en la citada resolución: “Al margen de la posición que pueda tener esta Sala sobre la procedencia de esta figura en el ordenamiento jurídico costarricense, lo cierto del caso es que el afectado no ha comprobado la existencia de una oportunidad, una situación de ventaja, real, que haya sido frustrada como consecuencia de una actuación ilegítima, aspecto sobre el cual el proceso se encuentra ayuno de pruebas”. Lo cual se aplica a cabalidad en la especie, ya que los coautores no lograron acreditar que a raíz de la pérdida de su hija se derive un detrimento económico en lo tocante al ingreso con el que contribuiría a futuro al núcleo familiar. No se evidenció. Por ende, la existencia de un daño cierto, real y efectivo como lo requiere el ordenamiento jurídico patrio, sino que por el contrario se trata de un hecho futuro e incierto. Lo expuesto, imposibilita la quiebra del fallo a este respecto. Por consiguiente, el reparo debe ser rechazado. [...]”⁶⁰

Un autor costarricense señala la completa aplicación de la teoría de la pérdida del chance en nuestro sistema jurídico:

[...] Una vez que se logra acreditar la certeza del daño, es posible demostrar en este tipo de casos la lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo, que consiste en la oportunidad seria y real que se funda en una alta probabilidad de obtener un beneficio o de evitar una pérdida

⁶⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001040-F-S1-2013. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 14 de agosto del 2013. Considerando Décimo.

que ha cruzado el umbral del mundo incierto al real. Se tiene una situación jurídica tutelable en grado de gestación en el más amplio sentido de la palabra [...]»⁶¹

Es interesante apreciar que la jurisprudencia no está muy convencida sobre la aplicación de esta figura al derecho costarricense. Doctrinariamente es pacífica su noción y eventual aplicación a situaciones reales, pero posiblemente el temor de su uso real en los tribunales se deba a los alcances y limitaciones patrimoniales que debe tener este tipo de daño, discusión que nos recuerda la problemática de los daños previsibles o los imprevisibles de pago, también materia para otra entera disputa dogmática y jurisprudencial.

Conclusiones

El recuento jurisprudencial anteriormente reseñado demuestra una gran evolución del derecho de la responsabilidad y daños civiles extracontractual. La jurisprudencia costarricense responde con las más recientes innovaciones doctrinales acerca de la conceptualización de los daños y las indemnizaciones aplicables, pero también critica algunas de las propuestas normativas que no tienen peso o están lejos de tener alguna relevancia jurídica en nuestro sistema jurídico.

⁶¹ Ricardo Antonio Batalla Robles. *La Teoría de la Pérdida del Chance o de Oportunidad y su aplicabilidad en Costa Rica*. Óp. Cit. p. 20.

Bibliografía

Normativa

Constitución Política de Costa Rica.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Código de Hammurabi. Ediciones Luarna. España. 2002.

Código Civil.

Ley General de la Administración Pública.

Jurisprudencia

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia: 00893 de las diez horas y treinta minutos del 28 de agosto de 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto: 000295-F-2007 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 26 de abril de 2007.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 000432-98 de las quince horas y diez minutos del 11 de mayo de 1998.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001222-F-S1-2016 de las catorce horas y cinco minutos del 02 de diciembre del 2016.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 584-05 diez horas cuarenta minutos del 11 de agosto del 2005.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 112 de las catorce horas con quince minutos del 15 de julio de 1992.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001040-F-S1-2013. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 14 de agosto de 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 112 de las catorce horas y quince minutos del 15 de julio de 1992.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 729 de las diez horas del 29 de setiembre de 2005.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 001040-F-S1-2013. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 14 de agosto del 2013.

Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia 00272 de las catorce horas y treinta minutos del 28 de julio del 2012.

Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia: 00266 de las ocho horas y diez minutos del 22 de mayo del 2009.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, Sentencia: 00076 de las once horas del 10 de agosto del 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Sentencia: 01374 de las nueve horas treinta y cinco minutos del 28 setiembre del 2016.

Tribunal Segundo Civil, Sección I Sentencia: 00750 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 26 de octubre de 2016.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. No. 5-2013 -IV. Goicoechea. Resolución de las diez horas del 25 de enero del 2013.

Tribunal Agrario Sentencia 00815 de las catorce horas cincuenta minutos del 16 de diciembre del 2003.

Tribunal Primero Civil. Voto 295 de las nueve horas del 21 de agosto del 2012.

Diccionarios

Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Dieciseisava edición. Editorial Heliasta S.A. Argentina. 2003.

Libros

Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*. 12va. Ed., Editorial Porrúa. México. 1991.

Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho civil*. 5ta Ed. Editorial Tecnos. España. 1988.

- Domingo, Elena Vicente. *Los daños corporales: tipología y valoración*. Primera edición. J.M. Bosch Editor. España. 1994.
- García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Octava edición. Editorial Civitas Ediciones R.L. España. 2003.
- González Solano, Gustavo. *Principios de Metodología Jurídica*. 1era Ed. Editorial Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2007.
- Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. *La acción civil del daño moral*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2014.
- Monroy C. *Derecho Internacional Público*, Segunda edición. Editorial Temis. Colombia. 1986.
- Pascual Estevill, Luis. *Derecho de daños*, Segunda edición. Barcelona. Editorial Bosch. España. 1995.
- Pérez Vargas, Víctor. *Derecho Privado*. Quinta edición. Litografía e imprenta LIL.S.A., Costa Rica. 2016.
- Petit, Engéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 23ra Ed. Ediciones Porrúa. Argentina. 2007.
- Pizarro Ramón Daniel. *Daño Moral*, Segunda edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 2004
- Santa Biblia. *Edición de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días*. Éxodo. Cap. 21, versículo 22. E.U.A. 2009.
- Shavell, Steven. *Fundamentos del análisis económico del Derecho*. Primera edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. España. 2004.

Tesis

- Mancipe González, Andrés Ricardo. *Los perjuicios inmateriales en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia*. Tesis para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. 2005.

Batalla Robles, Ricardo Antonio. *La Teoría de la Pérdida del Chance o de Oportunidad y su aplicabilidad en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2008

Revistas

Baudrit Carrillo, Diego. *Daño reflejo o por rebote*. Segunda edición. Revista de Ciencias Penales. Costa Rica.

Pérez Vargas, Víctor. *Nuevos horizontes de la responsabilidad civil*. Revista Judicial 106. Costa Rica. 2012.